



NACIONAL



RESOLUCION 12/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Impuesto al Valor Agregado para las ventas, las locaciones del inciso c) del Artículo 3° de la Ley del gravamen y las importaciones definitivas que tengan por objeto los fertilizantes químicos para uso agrícola. Determinase el alcance de la reducción dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 26.050. Sistema de registración de las personas físicas y/o jurídicas que podrán gozar el beneficio.

Del 16/12/2005; Boletín Oficial 20/12/2005

VISTO el Expediente N° S01:0281391/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.050 modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporando el inciso l) al Artículo 28.

Que mediante el inciso incorporado se dispuso una alícuota diferencial del DIEZ CON CINCUENTA POR CIENTO (10,50%) en el Impuesto al Valor Agregado para las ventas, las locaciones del inciso c) del Artículo 3° de la Ley del gravamen y las importaciones definitivas que tengan por objeto los fertilizantes químicos para uso agrícola.

Que la ley citada en primer término, al incorporar la referida alícuota diferencial estableció que los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el considerando anterior, tendrán el tratamiento previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso e) del Artículo 28 precitado, respecto del saldo a favor que pudiere originarse con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que se destinen efectivamente a la fabricación o importación de fertilizantes químicos para uso agrícola o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION debe tomar la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso l) del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que a tal efecto corresponde, como primera medida, determinar el alcance de la reducción dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 26.050.

Que asimismo, y a los efectos de agilizar la tramitación de las solicitudes de beneficio impositivo previsto en la modificación introducida por la Ley N° 26.050, corresponde que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION organice un sistema de registración de las personas físicas y/ o jurídicas que podrán gozar de dicho beneficio.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el segundo apartado del inciso l) del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporado

por la Ley N° 26.050, y facultades del Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:**

Artículo 1° - Lo establecido en el inciso l) del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tendrá efectos respecto de los productos definidos como fertilizantes en el Artículo 3° del Decreto N° 4830 de fecha 23 de mayo de 1973, y clasificados como químicos por su naturaleza en el Registro de la Coordinación de Registro de Agroquímicos y Biológicos (COORABIO) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION cuyo listado se agrega como Anexo VI formando parte de la presente resolución y que tengan por destino el uso agrícola, así como de sus mezclas, cuando éstas se encuadren en los términos de la Resolución N° 708 de fecha 18 de septiembre de 1997 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Se entiende por "uso agrícola" a los efectos de la Ley N° 26.050, la utilización de fertilizantes con destino a producciones agropecuarias que generen bienes alimenticios y agroindustriales.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 351/2006 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos B.O. 5/7/2006).

Art. 2° - Estarán alcanzados por el beneficio establecido en el segundo párrafo del inciso l) del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los fabricantes locales que hacen síntesis de fertilizantes químicos que den cumplimiento a la presente resolución.

Art. 3° - Créase el Registro de Fabricantes Locales que hacen síntesis de fertilizantes químicos, el cual operará en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4° - La inscripción en el Registro que se crea por el artículo anterior y las sucesivas reinscripciones conforme a lo establecido por el Artículo 6° de la presente resolución, constituyen una condición previa para que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION habilite el beneficio establecido por el segundo párrafo del inciso l) del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 5° - Para solicitar la inscripción en el Registro referido, los fabricantes locales que hacen síntesis de fertilizantes químicos deberán efectuar una presentación que tendrá carácter de Declaración Jurada y cumplir los requisitos de información contenidos en los Anexos I a IV, que forman parte integrante de la presente resolución.

La información a presentar contendrá el detalle de productos que fabrica la empresa, el monto de la facturación del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario, inmediato anterior al de la presentación, el nivel de empleo al día de finalización del citado ejercicio comercial, o al 31 de diciembre del año calendario al cual corresponde la facturación informada y el monto del Impuesto al Valor Agregado de los componentes del costo para cada producto informado.

La presentación se realizará conforme al modelo que como Anexo V forma parte de la presente, en la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA

LEGAL Y ADMINISTRATIVA ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Avenida Paseo Colón N° 982 - Planta Baja de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, mediante nota dirigida a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION. La misma deberá también acompañarse en soporte magnético, con el formato cuyas especificaciones serán determinadas oportunamente por la mencionada Subsecretaría.

Art. 6° - Los sujetos inscriptos en el citado Registro deberán informar con carácter de Declaración Jurada las modificaciones pertinentes que se produjeran dentro de los SIETE (7) días hábiles de producidas la/s misma/s, con relación a:

- a) Cambio de razón social.
- b) Cambio de objeto social.
- c) Cambio de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- d) Cambio de localización de la/s planta/s elaboradora/s y/o del domicilio administrativo, comercial y/o sucursales.
- e) Declaración de Concurso Preventivo o Quiebra.

Cualquiera de estas modificaciones motivará la reinscripción en el Registro de Fabricantes Locales contemplado en el Artículo 3° de la presente resolución. En el caso de aquellos que no se hubieran reinscripto, la Autoridad de Aplicación suspenderá su registración hasta tanto el beneficiario acredite dicho requisito acorde con las modificaciones que se hubieran producido. La referida suspensión será comunicada en el plazo de CINCO (5) días corridos a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 7° - Los Anexos II y III, deberán ser acompañados por una certificación de Contador Público independiente.

En el caso del Anexo II la certificación del profesional deberá consignar que los importes informados han sido verificados en cuanto a su valor, procedencia y registración.

En el caso del Anexo III, el profesional elaborará un informe especial en el que deberá expedirse sobre la razonabilidad de los valores de los componentes del costo unitario de los productos beneficiados, el importe de crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado originado por las adquisiciones o importaciones definitivas de dichos componentes, la destinación efectiva al proceso de fabricación, y si tal crédito fiscal se condice con la fabricación del producto o cualquier etapa en la consecución de la misma.

La firma del Contador Público deberá estar certificada por la entidad en la cual se encuentre matriculado.

El informe especial extendido por Contador Público independiente, deberá presentarse conforme a los procedimientos de auditoría vigentes.

Art. 8° - La comprobación de inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas para la obtención del beneficio fiscal por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dará lugar a la baja en el Registro que se crea mediante la presente resolución.

Art. 9° - En el supuesto en que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dispusiera la baja del Registro como consecuencia de la situación prevista en el artículo anterior o por cualquier otra causa, lo comunicará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a los fines de la improcedencia del beneficio previsto en el segundo párrafo del inciso l) del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 10. - Sobre la base de la información aportada por los sujetos beneficiarios en cumplimiento de la presentación de la información prevista en el Anexo III, la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION elaborará análisis estadísticos destinados a determinar los valores medios de incidencia del Impuesto al Valor Agregado en la compra de insumos y servicios, correspondientes a cada uno de los diferentes productos comprendidos en el Artículo 1° de la presente resolución.

Art. 11. - Facúltase a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION para celebrar convenios con Organismos Provinciales, así como con

Entidades y Asociaciones Empresarias con la finalidad de establecer los mecanismos que garanticen la publicidad, transparencia y eficacia en la tramitación del presente régimen.

Art. 12. - La presente resolución tendrá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1 de setiembre de 2005.

Art. 13. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

Miguel S. Campos.

ANEXO

Enlace a la presente resolución incluyendo texto completo de su respectivo anexo desde [aquí](#).

